

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante interpone incidente de nulidad.- Sírvase proveer.  
Cali, 14 de julio de 2021

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198**

Cali, catorce de julio de dos mil veintiuno

**Proceso:** Filiación Extramatrimonial  
**Radicado:** 76001311000420210017700  
**Demandante:** Flor Morales Chávez  
**Demandado:** Javier Arley Erazo López

Se recibe escrito por medio del cual el apoderado de la demandante presenta incidente de nulidad, fundamentado en los siguientes hechos:

Que el Juzgado inadmitió la demanda, supuestamente mediante auto No. 957 del 04 de junio de 2021, pero la parte resolutive del auto en cita, inadmite la demanda respecto de personas extrañas al proceso referenciado, aclarando que el suscrito abogado, no actúa en el auto, por tal razón no tenía sentido que le reconocieran personería a este profesional.

Persistiendo con el error, el juzgado rechaza la demanda respecto de las personas mencionadas en el auto inadmisorio y ajenas a las personas que el suscrito representa, que se observa de manera evidente que se notificó el auto inadmisorio, a personas diferentes de las partes que conforman el proceso 76001311000420210017700. Para resolver se

**CONSIDERA**

Que el incidente de nulidad procederá cuando se encuentre trabada la Litis, es decir cuando se encuentre debidamente notificada la parte demandada. De otro lado se tiene que las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de igual manera se tiene que el artículo 130 del Código General del Proceso, indica: “ El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Ahora bien revisado el incidente de nulidad presentado, se observa que la parte demandada aún no ha sido notificada dentro de la presente, a su vez se encuentra que el mismo no se encuentra fundamentado en algunas de las causales taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código general del Proceso, por lo que se tiene habrá que rechazarlo de plano.

Sin embargo se tiene que el incidentalista tiene razón, en el sentido de que tanto en el auto inadmisorio No. 0957 de junio 04 de 2021, como en el auto No. 775 de junio 25 de 2021, se indicaron datos tanto de las partes, como del apoderado del proceso, que nada tienen que ver con los datos del proceso que nos ocupa.

Por lo tanto incurriría el Despacho en la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, dado que por dicho error involuntario, la parte demandante no tuvo la forma de enterarse tanto del auto que inadmitió la demanda, como del auto que rechazo la misma. Por lo que esta Juez, a fin de darle un mejor proveer al proceso, declarara la ilegalidad del auto No. 0957 de junio 04 de 2021 notificado en estados del 11 de junio de 2021, que inadmite la demanda y del auto No. 775 de 25 de junio de 2021 notificado por estado el 25 de junio de 2021, que rechaza la misma y en su lugar entrara a la revisión nuevamente de la demanda. Por lo que se tiene que revisada la misma se tiene que se le encuentran los siguientes defectos:

1. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancia, modo y lugar en que se llevó la relación, dado en el numeral cuatro de los hechos de la demanda indican que fueron estables y por un tiempo considerable, más no lo indica, como tampoco fechas.
2. Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En la presentación de la demanda debe indicarse la señora Flor Morales Chavez, en representación de que menor actúa.
4. Debe darse cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia este despacho judicial,

**R E S U E L V E:**

Primero: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DECLARAR la ilegalidad del auto No. 0957 de junio 04 de 2021 notificado en estados del 11 de junio de 2021, que inadmite la demanda y del auto No. 775 de 25 de junio de 2021 notificado por estado el 29 de junio de 2021, que rechaza la misma.

Tercero: INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora FLOR MORALES CHAVEZ en representación del menor EMMANUEL MORALES CHAVEZ contra el señor ARLEY ERAZO LOPEZ.

Cuarto: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada con el propósito de subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Javier Arley Erazo Lopez  
Rad. 2021-00177-00

Quinto: RECONOCER personería suficiente al abogado Eulises Hernández Rodríguez portador de la T. P. No. 147.856 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Leo.